

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 1 de 17
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021


AUTO No. 263
15 DE JUNIO DE 2023

DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSOS DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 042-2017 QUE SE ADELANTA ANTE EL MUNICIPIO DE TUTAZA BOYACÁ

ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE TUTAZA BOYACÁ
PRESUNTOS IMPLICADOS FISCALES	<p>CARLOS SAUL REYES ESTUPIÑAN Identificado con cédula de ciudadanía N° 7.229.084 Duitama Alcalde Municipal periodo constitucional 2016-2019 Carrera 2 N° 20 A – 06 de Duitama Celular 3203005727 carlossaulreyes@hotmail.com</p> <p>JESSICA MILENA GUERRERO GARCIA C.C. No. 1.049.639.338 Tesorera General Carrera 4ª N° 10-26 de Belén Boyacá Celular 3125734362 Conta.jessicagg@gmail.com</p> <p>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT 800.037.800-8 Carrera 8 N° 15 – 43 piso 12 Banco Bogotá teléfono (1) 3821400 ext. 3013 notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co germanos.perilla@gmail.com</p>
FECHA DE REMISIÓN DEL HALLAZGO	14 DE AGOSTO DE 2017
FECHA DEL HECHO	16 DE SEPTIEMBRE DE 2016
VALOR DEL PRESUNTO DETRIMENTO (SIN INDEXAR)	VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$29'233.935,46) M/CTE
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	Compañía aseguradora: LIBERTY SEGUROS S.A. Nit: 860.039.988-0 No: 122603
INSTANCIA	Única Instancia

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	MELBA LUCIA PORRAS ALARCON	REVISÓ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ	APROBÓ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
CARGO	ASESORA	CARGO	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CARGO	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 2 de 17
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

NOTIFICACION FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

RESPONSABLE	NOTIFICACION	LECTURA Y DESCARGA	RECURSO RADICADO
CARLOS SAUL REYES ESTUPIÑAN	Apoderada Paula Ximena Díaz ximenadiazfuquene@gmail.com Notificado el 30 de mayo de 2023	25/05/2023 Hora 10:55 (fl. 819)	01/06/2023
JESSICA MILENA GUERRERO GARCIA	Conta.jessicagg@gmail.com Notificada 29 de mayo de 2023	24/05/2023 Hora: 17:02 (Fl. 817)	01/06/2023
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	germanos.perilla@gmail.com Notificada 29 de mayo de 2023	24/05/2023 Hora: 20:27 (Fl. 823)	31/05/2023
LIBERTY SEGUROS S.A..	notificaciones@zarabandabeltran.com Notificado 29 de mayo de 2023	24/05/2023 Hora: 16:48 (Fl. 825)	30/05/2023


ASUNTO POR RESOLVER

Con Auto No. 224 del 23 de mayo de 2023, se profirió Fallo con Responsabilidad Fiscal dentro del proceso 042-2017 por los hechos ocurridos ante el municipio de Tutaza Boyacá, en contra de; **CARLOS SAUL REYES ESTUPIÑAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.229.084 de Duitama en calidad de Alcalde Municipal de Tutaza Periodo 2016-2019, **JESSICA MILENA GUERRERO GARCÍA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.049.639.338 de Tunja como Tesorera General del Municipio de Tutaza y el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** identificado con Nit 800 037 800-0, en cuantía de **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$29.233.935,46) M/CTE valor indexado**, y como tercero civilmente responsable, en relación a la expedición de la póliza N° 122603 a la Aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.** identificada con Nit **860.039.988-0**

Por lo anteriormente citado y contenido en el Fallo con Responsabilidad Fiscal, emitido a través del Auto No. 224 del 23 de mayo de 2023, se dio traslado a las partes y a sus apoderados para indicarles que contra esa providencia procedía recurso de Reposición, el cual debió interponerse en la forma prevista en el Artículo 56 de la Ley 610 de 2000¹ y a lo dispuesto en la Resolución 240 del 5 de agosto de 2020, que reglamenta el procedimiento interno dentro de la actuación fiscal adelantada por la dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal.

Que surtidas en debida forma las notificaciones como se indicó en el acápite anterior, cada uno interpone recurso de reposición, el cual será estudiado a través de la presente providencia fiscal.

¹ **Artículo 56.** Ejecutoriedad de las providencias. Las providencias quedarán ejecutoriadas: 1. Cuando contra ellas no proceda ningún recurso. 2. Cinco (5) días hábiles después de la última notificación, cuando no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos. 3. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 3 de 17
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que con ocasión a la notificación del Auto que falla CON responsabilidad fiscal N° 224 del 23 de mayo del 2023, se radico:

- Recurso de reposición el 30 de mayo de 2023, interpuesto por el apoderado de confianza de la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**, el cual fue interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente.
- Recurso de reposición el 31 de mayo de 2023, interpuesto por el apoderado de confianza del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, recibido por correo electrónico, el cual fue interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente.
- Recurso de reposición interpuesto por la apoderada de confianza de los señores **CARLOS SAUL REYES ESTUPIÑAN** y **JESSICA MILENA GUERRERO GARCIA**, impugnación radicada al correo de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal el 1 de junio de 2023, dentro de la oportunidad procesal.

RECURSOS DE REPOSICIÓN


Encontrándose en términos de notificación del fallo con Responsabilidad Fiscal, Auto 224 del 23 de mayo de 2023, el apoderado de confianza **EDGAR ZARABANDA COLLAZOS**, en nombre de **LIBERTY SEGUROS S.A.** con escrito presentado el día 30 de mayo de 2023 a través de correo electrónico, **interpone recurso de Reposición** contra el fallo de responsabilidad fiscal, detallando lo siguiente:

“...“1. *Prescripción del contrato de seguro al no expedir acto administrativo mediante el cual se declara el siniestro - dentro de los dos años siguientes a la vinculación de la compañía aseguradora: .. Teniendo en cuenta el artículo 1081 del Código de Comercio y ... el Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera con Consejero Ponente Hernando Sánchez Sánchez y radicado N° 250002341000201302417 01 el 22 de octubre de 2020 explicó en qué momento se debe aplicar el artículo ibidem:*

“(...) 55. De conformidad con lo anterior, esta Sección ha considerado que: i) el siniestro debe ocurrir dentro del término de vigencia de la póliza; ii) el término de prescripción de dos años previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio se cuenta, para el caso de las compañías aseguradoras en los procesos de responsabilidad fiscal, desde el momento en que las contralorías hayan tenido o debido tener conocimiento de la existencia del hecho (expedición del auto de apertura a la investigación fiscal); y iv) el término se interrumpe con la firmeza del acto administrativo que ordena la efectividad de la póliza.

56. Esta Sección ha precisado que en materia de procesos de responsabilidad fiscal debe tenerse en cuenta que uno es el término durante el cual se cubre el riesgo, que corresponde al período de vigencia del contrato de seguro, y otro el término dentro del cual es exigible el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ocurrencia del siniestro, determinando que el acto administrativo mediante el cual se declara la responsabilidad civil y el deber de responder económicamente, debe expedirse, notificarse y quedar ejecutoriado dentro de los dos años siguientes a la fecha en que el ente de control tuvo o debió tener conocimiento de la existencia del detrimento patrimonial del erario. (...)” (subrayado fuera de texto)

... Por lo tanto, el contrato de seguro se encuentra prescrito, ya que han pasado más de dos años desde que la Contraloría General de Boyacá tuvo conocimiento del presunto siniestro... Siendo evidente que han pasado más de 5 años entre el Auto de

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 4 de 17
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

apertura y el fallo con responsabilidad fiscal, acaeciendo la prescripción del contrato de seguros ello de acuerdo a lo establecido como ya se manifestó por el H. Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, se solicita a la Contraloría General de Boyacá que se proceda a revocar la decisión del 23 de mayo de 2023 y no se llame a responder a LUBERTY SEGUROS S.A., por el acaecimiento del fenómeno de la prescripción del contrato de seguros de la póliza N° 122603.

2. VALOR MÁXIMO ASEGURADO PÓLIZA DE MANEJO GLOBAL NO. 122603 – AMPARO FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Dentro del fallo se establece la responsabilidad del tercero civil, ... de lo anterior, es evidente que la Contraloría General de Boyacá afecta el amparo de fallo con responsabilidad fiscal, que tiene un valor máximo asegurado de \$20.000.000, pero de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, se establece que el asegurador en este caso LIBERTY SEGUROS S.A. no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de dicha suma, es decir, dispone el límite de la obligación condicional de la aseguradora cuando el siniestro se materialice, afectando un amparo o cobertura del seguro, para el caso en concreto la Contraloría General de Boyacá, afecto el amparo de fallos con responsabilidad fiscal el cual tiene un valor de cobertura de hasta \$20.000.000.

La interpretación de la norma antes mencionada debe ir de la mano con lo previsto en el artículo 1111 de la misma normativa, sobre reducción de la suma asegurada, según el cual esta última se entenderá reducida desde el momento de siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador, precisando la superintendencia Financiera en sentencia N° 2020-1481, de fecha 31 de diciembre de 2020, que indica que no existe obligación de cobertura si la póliza por el mismo siniestro ya ha sido afectada.

Adicional a lo anterior, la circular N° 005 del 16 de marzo de 2020 de la Contraloría General de la República, establece que respecto de la vinculación del tercero civilmente responsable, es importante identificar la modalidad de la cobertura, el operador fiscal, verificar los elementos de la póliza, periodo de prescripción, retroactividad, exclusiones, amparos, deducible, el valor y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada, por lo cual puede afectar la suma asegurada.

Por lo anterior, menciona certificación que indica las solicitudes de indemnización con cargo de la póliza 02 MANEJO 122603:

SINIESTRO	ESTADO	AMPARO	VALOR PAGADO	VALOR RESERVA
02-2018-88-1	En Curso	Act Desnstos Y Fralentos D Los Trab	\$ 0	\$ 2.000.000
02-2018-88-2	En Curso	Act Desnstos Y Fralentos D Los Trab	\$ 0	\$ 6.000.000
02-2018-88-3	En Curso	Act Desnstos Y Fralentos D Los Trab	\$ 0	\$ 375.000
02-2018-88-4	En Curso	Act Desnstos Y Fralentos D Los Trab	\$ 0	\$ 1.000.000
02-2018-88-5	Cerrado	Act Desnstos Y Fralentos D Los Trab	\$ 0	\$ 0
02-2018-88-6	En Curso	Act Desnstos Y Fralentos D Los Trab	\$ 0	\$ 375.000
02-2018-88-7	Desistido	Act Desnstos Y Fralentos D Los Trab	\$ 0	\$ 0
02-2018-88-8	En Curso	Act Desnstos Y Fralentos D Los Trab	\$ 0	\$ 750.000
02-2022-234-3	En Curso	Act Desnstos Y Fralentos D Los Trab	\$ 0	\$ 12.000.000
TOTALES			\$ 0	\$ 22.500.000

La presente certificación se expide por solicitud del interesado a los 29 días del mes de mayo de 2023.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 5 de 17
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Por lo cual, se solicita que solo se responderá por el valor asegurado del amparo de fallos con responsabilidad fiscal y no por el valor total del fallo.

...."

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, procede a pronunciarse respecto los argumentos señalados, así:

1. Respecto al argumento de prescripción del contrato de seguro, y el sustento en el Código de Comercio que señala el apoderado de la entidad financiera, esta Dirección se permite aclarar, que la Póliza de Manejo Global N° 122603, vinculada al proceso de responsabilidad fiscal N° 042-2017, con ocasión a los amparos; Fallos con responsabilidad fiscal y el actos deshonestos y fraudulentos de los trabajadores, tiene su sustento legal en el artículo 120 de la ley 1474 de 2011, así;

"ARTÍCULO 120. PÓLIZAS. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9o de la Ley 610 de 2000"

Y de acuerdo con la norma citada, el artículo 9 de la ley 610 de 2000, prevee:


"ARTÍCULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto."

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública".

Así las cosas, el amparo de la póliza de manejo global N° 122603, suscrita con la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. prescribe si dentro de los 5 años posteriores a la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, no se haya dictado providencia en firme que declare la responsabilidad, y para el caso en concreto se apertura a proceso ordinario el día 12 de marzo de 2018 y el proceso con ocasión a la emergencia sanitaria del COVID 19, fue suspendido durante el periodo del 16 de marzo al 9 de agosto de 2020, tal como se sustentó en el acápite II del Auto 224 del 23 de mayo de 2023, aclarándole al apoderado, que a la fecha la presente investigación no se encuentra prescrita.

2. Respecto el segundo argumento, de la impugnación, es importante señalar que de conformidad con la certificación mencionado en el recurso, la póliza de manejo global N° 122603, a la fecha no se encuentra afectada, tan solo sobre las mismas se encuentran en curso solicitudes de amparo, sin decidirse al respecto y estas se limitan al amparo; **ACTOS DESHONESTO Y FRAUDULENTOS DE LOS TRABAJADORES**, pero en lo que corresponde al amparo **FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL**, en la presente investigación no se probó afectación alguna, por consiguiente, se ratifica la

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 6 de 17
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

decisión del Auto N° 224 del 23 de mayo de 2023, de **MANTENER** en calidad de Garante y Tercero Civilmente Responsable a la **PÓLIZA DE MANEJO GLOBAL** para entidades oficiales suscrita por la alcaldía Municipal de Tutaza N° 122603, a través del Amparo asegurado: **Fallos con responsabilidad fiscal (alcances fiscales)** Aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.** identificada con Nit **860.039.988-0**.

Sin más argumentos para analizar, propuestos por el apoderado de la aseguradora, se deja claridad que no se repondrá la decisión de la providencia recurrida.


Ahora bien, procede esta Dirección a pronunciarse respecto el Recurso de reposición radicado el 31 de mayo de 2023, interpuesto por el apoderado de confianza del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, recibido por correo electrónico, el cual fue interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente el cual se sustenta en:

1. El Banco Agrario de Colombia S.A. es una sociedad de economía mixta de orden nacional, sujeta a régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y con fundamento en la ley 610 de 2000, la Constitución Política de 1991, el concepto 74771 del 11 de abril de 2016 de la función pública, conceptos de la Contraloría General de la República, de la oficina Jurídica N° 80112-EE25557 del 14 de abril de 2010, esta entidad financiera no puede ser declarada responsable fiscal.

2 No es cierto, que otros usuarios pudieran ingresar a las cuentas del banco, solo los autorizados con sus correspondientes usuarios y claves, y conforme el documento de términos y condiciones de los canales de Banca Virtual y Contacto Banagrario, el usuario administrador de la banca virtual, es el responsable de crear, modificar y eliminar los usuarios para el manejo de la banca virtual, más no es obligación del banco. Y a pesar de no ser eliminado el usuario, se probó, que este usuario a pesar de haber intentado el ingreso, no realizó transacción, por lo que no existe ninguna inseguridad financiera que haya sido generada por el Banco Agrario de Colombia.

3. Respecto de las alertas enviadas el día del hecho ilícito, por el Banco Agrario, se aclara que se realizaron al correo electrónico alcaldiatutaza@gmail.com correo institucional de dicha entidad territorial que se encuentra registrado por el representante legal del municipio a través del Formulario Vinculación y actualización de productos pasivos de fecha 14 de enero de 2016, y adicional a ello, se enviaron alertas mediante mensaje de texto y llamada contestada a las 9:02 por el titular del ente territorial quien manifestó que no las había realizado.

4 Respecto de las solicitudes elevadas a la entidad bajo la modalidad de derecho de petición, se aclara que no es cierto, pero de ser cierto, este solo hecho no es razón suficiente para que se materialice responsabilidad fiscal en contra del Banco, pues a las peticiones elevadas el 16 de septiembre de 2016 que se encontraban encaminadas la reintegro, se dio respuesta el 30 de noviembre de 2016 y el 2 de mayo de 2018, informando que no se

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 7 de 17
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

reintegraba suma alguna, por cuanto las transacciones se realizaron con los usuarios y claves designadas por el Municipio.

5 En cuanto el presunto incumplimiento del contrato de cuenta corriente, se aclara que el Municipio de Tutaza por intermedio del Alcalde y la Secretaria de Hacienda, habían autorizado al banco para debitar los valores de las transferencias realizadas por medio de la Banca Virtual y abonarlas a sus beneficiarios, y las llamadas recibidas por el Banco Agrario, fueron posteriores a la realización de las transacciones, y no existe prueba que indique que se dieron avisos oportunos al Banco para indicar que las transferencias no eran reconocidas.

6 En cuanto a la finalidad de Detect ID, mediante comunicación del 17 de marzo de 2016, se había ofrecido al señor CARLOS SAUL REYES ESTUPIÑAN, dicho servicio, aportándolo en imagen al recurso.

Así las cosas, corresponde a esta Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, procede a pronunciarse respecto los argumentos señalados, así:


Mediante Auto No. 154 del 18 de marzo de 2021, se vinculó al Banco Agrario de Colombia (fl. 181 – 186), decisión que fue notificada por conducta concluyente el día 13/09/2021 (fl. 256) y sobre el cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción el día 01/10/2021, recepcionándose versión libre por escrito, aclarando que en dicha oportunidad, ni en los alegatos de defensa el apoderado de la entidad financiera, se opuso a dicha decisión con los argumentos expuestos en la impugnación.

Pero a pesar de encontrarse en debida forma la vinculación de la entidad financiera, y el soporte de la misma, es importante aclararle al apoderado, que sus argumentos de no vinculación del Banco Agrario de Colombia en un proceso de responsabilidad Fiscal y a la vez, de no fallar con responsabilidad Fiscal, se encuentran delimitados a un caso en concreto, que no generan efectos erga omnes, sino inter partes.

Ahora bien, la tipicidad del fallo con responsabilidad fiscal, al Banco Agrario de Colombia, no se encuentra atacada en la impugnación y es importante resaltarla, recordar su fundamento jurisprudencial, así:

... "En consecuencia, a las entidades bancarias - públicas o privadas - que celebren contrato de cuenta corriente con entidades estatales, tal como se ha hecho en los actos acusados, les es aplicable el artículo 83 de la ley 42 de 1993 en cuanto incluye a los contratistas entre los sujetos pasivos de la responsabilidad fiscal, pues esa norma se refiere a los contratistas estatales al señalar: "La responsabilidad fiscal podrá comprender a los directivos de las entidades y demás personas que produzcan decisiones que determinen la gestión fiscal, así como a quienes desempeñan funciones de ordenación, control, dirección y coordinación; también a los contratistas y particulares que vinculados al proceso, hubieren causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado de acuerdo con lo que se establezca en el juicio fiscal."²

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de 28 de abril de 2005, Expediente 250002324000200000755 01, Actor: BBVA Banco Ganadero S.A, M.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 8 de 17
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

(Subrayado fuera del texto)

Y se sustenta la tipificación de la responsabilidad fiscal, de acuerdo con lo señalado en sentencia de 22 de enero de 2015, con ponencia del Magistrado Guillermo Vargas Ayala, quien agregó:

... "Al suscribir el contrato de cuenta corriente con una entidad estatal, éste adquiere la naturaleza de contrato estatal y por ende, **las entidades bancarias en su calidad de contratistas, responden fiscalmente** cuando realizan el pago de cheques falsos o adulterados, si con su proceder descuidado o negligente contribuyeron con el daño sufrido por la entidad pública". (...)

Agrega el Consejo de Estado, en la sección primera con Radicación N.º 27001-23-31-000-2012-00030-01, Actor: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA;

(...) [N]o hay explicación plausible que justifique la razón por la cual el banco pagó cheques con fundamento en una simple instrucción de una de las personas autorizadas a firmar, cuando se trata de un recurso público que proviene de las transferencias de la Nación y que, por supuesto, no son de propiedad del cuentacorrentista. Más cuando, precisamente por la importancia que tenía la destinación de los recursos para la atención de la población en sus necesidades de salud, se estableció en la ley todo un sistema de control que permitía hacer el seguimiento hasta su depósito en el destinatario final autorizado. A este respecto, se observa que el banco se limita a manifestar que, comoquiera que el Alcalde es el representante legal del municipio, bastaba su sola instrucción para modificar las condiciones del contrato de cuenta corriente inicialmente previstas, sin observar que el recurso era público y que el municipio no es un cuentacorrentista cualquiera, pues el manejo de sus dineros se rige por normas de orden público, lo que implicaba necesariamente abstraerse de las normas comerciales y civiles para comprender el alcance de la obligación que tiene cuando, en el ejercicio profesional de su negocio, recibe recursos que pertenecen a la colectividad y están destinados a atender los requerimientos de la salud en una población que, es evidente, depende para ello de la adecuada administración de los mismos. Se reprocha entonces al banco que haya procedido a modificar las condiciones en las cuales se pactó el contrato de cuenta corriente porque simplemente recibió una instrucción del Alcalde, sin observar que los dineros que se destinan a la salud de la población tienen una reglamentación que exigía un especial cuidado, y no alertar a las autoridades de control fiscal de los hechos presentados.

En renglón seguido, el apoderado de la entidad financiera, señala que el responsable de manejar los usuarios y claves es el ente territorial, por consiguiente, el hecho que existan usuarios vigentes, sin vinculación laboral, es tipificarle al representante legal del Municipio, y menos aún, procede reproche si estos nunca hicieron transferencia alguna, por ende, es importante recalcarle a la entidad financiera, que de acuerdo con el material probatorio aportado a la presente investigación, ellos mismos indicaron que por seguridad financiera, el personal que se retira de su vinculación laboral con el Municipio, automáticamente es bloqueado, y eliminado el usuario (de acuerdo con la recepción de testimonio de la señora CENaida RODRIGUEZ y la señora FARLEY ANDREA AGUIRRE MEJIA), dejando claro, que si omitió el Banco, sus obligaciones, que si bien es cierto, sobre estos usuarios no se realizó transacción alguna, pero si se probó a la investigación omisiones Bancarias, que son catalogadas como negligencias.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 9 de 17
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Ahora bien, respecto el aparente sustento del correo que se generó la alerta, es importante aclararle al recurrente, que se encuentra aportando documentos nuevas, que no fueron solicitados como pruebas, ni aportados para su reconocimiento, por ende, no se le otorgara dicho reconocimiento en esta etapa procesal, careciendo de sustento probatorio su argumento, al igual, con el argumento del ofrecimiento de doble factor DETECT ID, pues dichas imágenes de presuntas comunicaciones, no fueron aportadas al proceso.

En lo relación a la omisión de dar respuesta oportuna a las peticiones elevadas por el Municipio de Tutaza, es importante aclarar, que el reproche realizado en el fallo con responsabilidad fiscal, es relacionado a la omisión de entrega del informe de informática, pues si el Municipio, hubiera recibido dicha información en noviembre del año 2016, dicha prueba hubiera podido ser valorada ante un proceso administrativo ante la Superintendencia Financiera, el proceso penal o demás actuaciones extrajudiciales o judiciales, al igual, no se realizó una respuesta fundada para negar el reintegro, aclarándose en esta oportunidad que las presuntas respuestas que menciona el recurrente, fueran contestadas con violación a los términos de la ley 1755 de 2015.


Analizados cada uno de los argumentos expuestos por el Banco Agrario de Colombia, se aclara que los mismos no lograron modificar la decisión de fallar con responsabilidad fiscal, por consiguiente no prospera la impugnación elevada.

Ahora bien, verificado que los señores JESSICA MILENA GUERRERO GARCIA y CARLOS SAÚL REYES ESTUPIÑAN, han conferido poder especial a la misma profesional en derecho, quien interpone en un solo escrito recurso con fundamentos de impugnación diferentes para cada uno de sus prohijados, este despacho procederá a realizar el análisis de cada uno de forma separada, así;

1.1. Fundamentos del recurso de reposición interpuestos en nombre de la señora JESSICA MILENA GUERRERO GARCIA:

... 1. Inexistencia de congruencia entre el Auto 275 del 19 de mayo de 2022 y el Auto 224 del 23 de mayo de 2023; Encontrando que se reprocha, el incumplimiento al horario laboral, siendo esta conducta objeto de análisis en vía de un proceso sancionatorio, situación que no es relevante para la configuración de la responsabilidad fiscal, pues menciona que la funcionaria pudo haber llegado a laborar a las 8:00 am y no hubiere podido impedir el fraude que generó el detrimento, pues como se ha alegado, fueron personas ajenas y desconocidas las que lo causaron, circunstancia que nunca se reprochó dentro del expediente, sino tan solo en el fallo de responsabilidad fiscal, generando clara violación al debido proceso.

... 2. Inexactitud respecto de las valoraciones e inferencias probatorias; Los párrafos quinto y sexto de la página 21, configuran una clara y ostensible inexactitud valoración e inferencia probatoria, toda vez que, señalan que mi defendida afirmó erradamente bajo la gravedad de juramento, situaciones distintas que no fueron probadas dentro del proceso, señalando que la

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 10 de 17
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

solicitud inicial de bloqueo de la cuenta dada por vía telefónica, sobre las 8 horas y ss, se encontraba en el mismo sentido que el derecho de petición radicado a las 11:24, más aún, que se tenga que la afirmación realizada por mi poderdante es errónea, por no probarse el contenido de la comunicación, lo que demuestra ostensiblemente que la investigación se encuentra paralizada, no acogiendo lo que de buena fe y amparados bajo el principio de lealtad procesal fue manifestado por JESSICA MILENA GUERRERO GARCIA.

...3. INDEBIDA VALORACION DE LOS PRESUNTOS INDICIOS: El despacho señala que da por probado que mi defendida, contaba con el usuario y contraseña del Alcalde, generando por este motivo que no se ejerciera un adecuado control o garantía de doble seguridad.

... 4. DE LA CONFIGURACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN TRATANDOSE DE LA TESORERA, EXISTENCIA DEL DAÑO, es evidente para la defensa que si existió un daño patrimonial, INEXISTENCIA DE ACCION U OMISION, El ente de control señala que existe prueba de que la tesorera incurrió en reiteradas omisiones con las cuales actuó de manera culposa para generar el daño, sin hacer corolario de las omisiones realizadas, limitándose a hacer reproches tan solo disciplinarios, que bajo ninguna óptica pueden servir de sustento para sancionar en materia fiscal. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL, pues de no existe prueba de quien cometió el fraude, pues como se ha manifestado, fueron terceros, sin existir prueba de que con las presuntas conductas omisivas se perdiera el dinero o se generara un riesgo para facilitar el Hurto. Se reitera la configuración de eximentes de responsabilidad fiscal, como lo es el hecho de un tercero, el caso fortuito.

Procede esta Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, a realizar el análisis a los anteriores fundamentos; así:

En cuanto el argumento de inexistencia de congruencia entre el Auto de imputación y el Auto por medio del cual se falla con responsabilidad fiscal, se debe aclarar que el artículo 48 de la ley 610 de 2000, señala los requisitos mínimos del Auto de Imputación, así:

"AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.

El auto de imputación deberá contener:

1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.
2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.
3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado".

Y en lo que corresponde al fallo con responsabilidad fiscal, el artículo 53 de la mencionada ley, señala:

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 11 de 17
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

“...FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL. <Aparte tachado INEXEQUIBLE>
El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.

Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes.”


Aclarando, que en el intervalo de estas providencias, procede el traslado del expediente a cada uno de los imputados, quienes pueden solicitar pruebas³ y posterior, su decreto y práctica, correspondiendo su valoración, por consiguiente, no es válida la argumentación de la defensa de la imputada, al señalar que debe ser idónea la argumentación entre las dos providencias, pues más aún en el caso en concreto, que se emitieron las siguientes providencias:

1. Auto No. 385 del 23 de junio de 2022 por medio del cual se resuelve solicitud de pruebas y se reconoce personería jurídica (fl. 444- 447)
2. Auto No. 432 del 14 de julio de 2022 por medio del cual se resuelve recursos (fl. 462 – 466)
3. Auto No. 481 del 28 de julio de 2022 por medio de la cual se fija fecha para testimonios (fl. 497 -498)
4. Auto No. 519 del 11 de agosto de 2022, por medio del cual se corre traslado de las pruebas aportadas con posterioridad a la imputación (fl. 534 – 536)
5. Auto No. 562 del 8 de septiembre de 2022 por medio del cual se resuelven solicitudes y se prescinden de pruebas (fl. 624-625).
6. Auto No. 007 del 12 de enero de 2023 por medio del cual se resuelve solicitud de nulidad (fl. 704 - 707)
7. Auto No. 024 del 26 de enero de 2023 por medio del cual se resuelve solicitud de nulidad y se compulsan copias (fl. 727 – 731).
8. Auto No. 047 del 9 de febrero de 2023 por medio del cual se concede recurso de apelación (fl. 761-763).
9. Resolución No. 136 del 31 de marzo de 2023 por medio del cual el Contralor General de Boyacá resuelve recurso de apelación (fl. 768 – 781)

Las cuales permitieron el recaudo probatorio, y argumentar la tipificación de cada uno de los elementos de responsabilidad fiscal, por consiguiente en ningún momento se ha violado el debido proceso, por el contrario, el fallo con responsabilidad fiscal, fue debidamente notificado, garantizando el derecho de contradicción y defensa, el cual fue ejercido en debida forma por la profesional del derecho.

³ **ARTÍCULO 51. DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.** Vencido el término anterior, el funcionario competente ordenará mediante auto la práctica de las pruebas solicitadas o decretará de oficio las que considere pertinentes y conducentes, por un término máximo de treinta (30) días. El auto que decreta o rechace las pruebas deberá notificarse por estado al día siguiente de su expedición. Contra el auto que rechace la solicitud de pruebas procederán los recursos de reposición y apelación; esta última se concederá en el efecto diferido. Los recursos deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo.



	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 12 de 17
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Ahora bien, respecto del argumento de incumplimiento al horario laboral, señalado en el fallo con responsabilidad fiscal, es importante aclarar que se probó con la presentación de la denuncia y con la afirmación en la versión libre por parte de la señora GUERRERO GARCIA, que ella sobre las 8:33 a.m. del día 16 de septiembre de 2016, se encontraba desplazándose entre el Municipio de Belén al Municipio de Tutaza Alcaldía Municipal, y como bien lo aclara la defensora, esta conducta se tipifica como falta disciplinaria, pero con ocasión a la omisión de cumplir con el horario laboral, y no verificación de las cuentas bancarias virtuales, se dejó de revisar los correos electrónicos y las diferentes alertas que envió el banco desde la primera transacción (**\$7.462.800 a las 8:18 a.m.**). Sumándole a la anterior afirmación, que se probó con el informe de informática del Banco Agrario de Colombia, que la mayoría de las transacciones y operaciones bancarias se realizaban desde el I.P. designado a la Tesorería Municipal, es decir era ella, quien administraba el su usuario y contraseña, ingresaba a verificar los movimientos y transacciones bancarias.

Desestimado el primer argumento, se analizará a continuación, las presuntas inexactitudes respecto de las valoraciones e inferencias probatorias, aclarando:


1. Versión libre rendida por la señora GUERRERO GARCIA, quien manifestó:

... "siendo las 8:00 de la mañana aproximadamente recibí una llamada de mi jefe diciéndome que como de costumbre al celular le estaban llegando mensajes de texto de los débitos que se estaban realizando de esa cuenta a lo que yo le conteste que era imposible porque hasta ahora iba viajando a la oficina, apenas llegue me di cuenta de dichos pagos, desconecte los equipos y llame a la doctora ZENaida RODRIGUEZ directora del banco agrario de Belén ella me dijo que se comunicaría con la sede de Bogotá que es la que maneja el área virtual, aun después de realizar esa llamada hubieron otros débitos no autorizados, por lo cual mediante oficio se le solicito a la doctora explicación sobre dichos pagos no autorizados por ninguno de los usuarios, que las transferencias se hicieron entre las 8:10 y 8:55 de la mañana, inmediatamente viaje a Duitama a la fiscalía a poner la denuncia formal.

2. Oficio radicado a las 11:24 a.m. el día 16 de septiembre de 2016 en el Banco Agrario de Colombia, por parte de la señora GUERRERO GARCIA, en el que solicita:

"... Por medio de la presente me permito, pedir explicación sobre transferencias de pago por PSE relacionados a continuación ... ya que estos pagos no fueron preparados ni autorizados por ninguno de los login o usuarios registrados en su entidad, el día de hoy 16 de septiembre después de que el alcalde carlos saul reyes estupiñan le llegara un mensaje de celular alertando sobre la transacción, me llamo siendo las 8:33 a.m. yo llame al banco a las 8:39 am informando lo sucedido...

3. Denuncia Penal interpuesta por la señora JESSICA MILENA GUERRERO GARCIA, quien indica:


	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 13 de 17
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Preguntado: haga un relato sobre los hechos ocurridos el día de hoy donde les fue hurtado unos dineros de las cuentas de la alcaldía de Tutaza contestó: yo Salí de mi casa de belén hacia Tutaza a las 07:40 de la mañana, cuando llegue a la oficina en Tutaza como a las ocho y medio de la mañana el señor el alcalde me llamó y me dijo que hablan unos mensajes de texto alertando de unos pagos por PSD, uno por siete millones de pesos, yo le dije que yo no los había hechos y que ya me iba a comunicar con el banco, a las 08:39 llame a la doctora Zénaida Becerra Gerente del banco Agrario informarle de los pagos no autorizados por nosotros ellos me manifestaron que se comunicaron con la sede principal en Bogotá que efectiva se habían hecho pagos por PSD uno fue por siete millones cuatrocientos sesenta y dos mil ochocientos a las 08:19 am con quince segundos, otro por \$68014700 mil pesos a las 08:30 am, otro por \$3210700 a las 08:38 am y el ultimo por \$2.913.917 mil pesos a las 08:53 am todos debitados de la cuenta 015040008060 a nombre del municipio de Tutaza, después de me dirigí al banco agrario donde radique una carta donde se solicitaba que se reversaran dichos pagos ya que no fueron preparados y autorizados por ninguno de los usuarios titulares de las cuentas y allí registradas después me dirijo a interponer la correspondiente denuncia preguntado: diga que persona o personas tiene contacto o están acreditadas para manejar dichas cuentas contestó: solamente tiene dos personas que maneja dichas cuentas el señor alcalde Carlos Saúl Reyes Estupiñán y yo, yo preparo las cuentas y el señor alcalde autoriza dichos pagos preguntado: explique cómo se maneja las cuentas por PSD Contestó: estas cuentas se maneja via internet esta clase de pagos por PSD nunca se había hecho hasta el día de hoy solo se utiliza para pagos a contratistas preguntado: diga si esta clase de cuentas PSD tiene alguna clase de clave y si es así quien tiene la misma contestó: si tiene una clave, donde yo entro y digo que se haga una transacción a una cuenta y después el Alcalde con su clave autoriza dicho pago preguntado: diga quien tienen acceso a dichas claves contestó: las claves solo las tiene el alcalde y la otra la tengo yo y fuera de nosotros los del banco preguntado: diga quien más tiene acceso al computador donde manejan dichas claves o hacen las transacciones contestó: solo los dos

4. Argumentos de defensa presentados por el apoderado de confianza de la señora GUERRERO GARCIA señalando como SIMOPSIS FACTICA:
- "... 1. Que recibió la llamada del Alcalde en ese momento **CARLOS SAUL REYES ESTUPIÑAN**, en las horas de la mañana advirtiéndole de unas notificaciones a través de mensajes de texto sobre desembolsos de las cuentas oficiales... 2. Que luego de reportado por el señor alcalde **CARLOS SAUL REYES ESTUPIÑAN**, mi defendida se comunica vía telefónica con la señora **CENAI DA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, para ese momento gerente del Banco Agrario del Municipio de Belén, quien le manifestó que llamaría a Bogotá con el fin de bloquear la cuenta, porque esa facultad no la tenía la sucursal de Belén..." 3. Que como consta a folios 54 y 135 del expediente, se envió petición por parte de mi prohijada a las 11:24 a.m. del mismo 16 de septiembre de 2016, al Banco Agrario, pidiendo explicación sobre las cuatro transferencias, debido a que había solicitado bloquear la cuenta de manera telefónica...

Expuestas las pruebas aportadas al proceso, es importante señalar; que en ningún caso se está realizando inexactitud respecto de las valoraciones e inferencias probatorias, pues de lo anterior se tiene probado;

Que en ningún caso, la tesorera del Municipio JESSICA MILENA GUERRERO GARCIA, solicitó bloqueo de la cuenta corriente, dicha AFIRMACIÓN tan solo la realiza el apoderado de confianza en su escrito de argumentos de defensa, pero desde la versión libre presentada por la imputada, la denuncia penal, el derecho de


	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 14 de 17
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

petición radicado ante la entidad financiera, siempre se aclaró que una vez, la tesorera del Municipio conoció de las presuntas transferencias, se comunicó con el banco, aclarando que no se tiene certeza de la hora, pues en cada uno de sus intervenciones al proceso señala hora aproximada diferente, pero que en dicha comunicación con la entidad financiera ella solicita explicación de las trasferencias sin ninguna otra petición adicional, por ende, se le aclara al apoderado, que no es una errónea afirmación de la dirección, ni tampoco que se encuentre parcializada este ente fiscal, sino que de acuerdo con lo probado en el proceso, no se logró demostrar la aparente solicitud de bloqueo de cuenta, antes de culminar las otras demás trasferencias PSE, por el contrario, la tesorera en su versión libre, señala que su única actuación al llegar a su oficina fue desconectar equipos, demostrando con su conducta una impericia en el ejercicio del desarrollo de sus funciones, pues demuestra la carencia de conocimientos, pues al tratarse de operaciones financieras virtuales, desconectar equipos físicos, no prohíbe que se desarrolle en el medio virtual las transacciones. Así las cosas, sustancialmente se desestima el argumento.

Como tercer fundamento, reitera la apoderada indebida valoración de los presuntos indicios, pero es de aclararle a la misma, que en sus argumentos de defensa, ella reafirma el informe de informática presentado por el Banco Agrario (fl. 288-327), señalando que efectivamente desde la IP de ella, ubicada en la tesorería se realizaban la gran mayoría de transacciones, con la confirmación del Alcalde, resaltando que si bien el informe tan solo da fe del manejo de la cuenta corriente los primeros 16 días del mes de septiembre de 2016, esa era la constante en el manejo de las transacciones financieras, realizarlas desde el IP 190.14.232.181, observándose que de 38 transacciones que ella hizo, en ese periodo de tiempo, tan solo 2 no se hicieron desde otra IP, y en lo que corresponde al usuario del Alcalde, el realiza 11 ingresos a la cuenta, y de ellos 7 son desde la IP de tesorería, por consiguiente el indicio, tan solo le permitió afirmar a esta dirección en el fallo con responsabilidad fiscal, que el ingreso constante a la cuenta corriente - banca virtual era desde el computador de tesorería, en el que ingresaban con el usuario de Alcalde y tesorería, infiriendo que desde tesorería se contaba con los dos usuarios y las dos contraseñas, valoración que no es ajena a la realidad, de acuerdo con lo probado en el expediente.

En lo que corresponde, a la configuración de responsabilidad fiscal, como bien lo señala la apoderada, el primer elemento, el daño se encuentra probado, el segundo elemento, con ocasión a cada uno de los argumentos expuestos y debidamente analizados, no se logró desvirtuar en ningún caso la tipificación de la conducta de la tesorera, quien se le reprocha un actuar culposo, por la reiteración de sus omisiones, recordándole a la profesional del derecho que de acuerdo con la ley 610 del 2000, en su artículo 6, se señala que el daño patrimonial al estado es:

"Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz,

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 15 de 17
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público”.


Encontrado, probada la pérdida de los recursos públicos del erario del Municipio de Tutaza, es necesario resaltar, que dicha disminución fue como consecuencia de una omisión de los servidores públicos, que tenían a su cargo la custodia de los dineros del municipio, y a la vez desplegar las acciones necesarias para lograr el reintegro de los mismos, pero en el caso en concreto, no se probó la solicitud de bloqueo de la cuenta corriente, tan solo se elevaron derechos de petición sin verificarse respuesta oportuna, se desconectó equipos de cómputo de manera inmediata, como si dicha acción evitara que se materializara la transacción virtual, y nunca se pretendió solicitar a las aseguradoras el cubrimiento del siniestro, entre tantas acciones a realizarse. Por lo anterior, no prospera ningún eximente de responsabilidad, pues en ningún caso, se está fallando con responsabilidad fiscal, por acción, sino por el contrario por las diferentes omisiones.

A continuación, se procederá a analizar los argumentos expuestos en defensa de los intereses del señor CARLOS SAUL REYES ESTUPIÑAN, así:

“... INDEBIDA VALORACION DE LOS PRESUNTOS INDICIOS: No es cierto que el daño se causó por conductas de omisión de mi defendido o por la mala utilización o por la mala utilización del usuario y contraseña de la cuenta virtual, lo cual genero la inseguridad, porque de ello no existe prueba alguna... pues mi defendido cuenta con un nivel de escolaridad bachiller, otorgo poder a profesional del derecho para que realizara las acciones tendientes... señalando que el banco debió de eliminar usuarios antiguos, .. reiterando que el nunca genero inseguridad financiera, pues siempre ingreso con el mismo usuario y desde la misma IP, Y por último argumento, señala la no configuración de responsabilidad fiscal, por inasistencia de acción u omisión, por lo que no existe nexo de causalidad y es llamado a que se aplique un eximente de responsabilidad fiscal...”

Como se manifestó anteriormente, dentro del fallo con responsabilidad de manera detallada se analiza el actuar del señor CARLOS SAUL REYES ESTUPIÑAN, precisando entre otras conductas, que del rango del 1 al 16 de septiembre de 2016, ingreso a la cuenta virtual 11 veces, de las cuales 7 fueron desde el IP de tesorería, las dos transacciones del fraude, y dos ingresos desde IP diferentes, prueba que nos permite señalar que el alcalde Municipal, tan solo una sola vez, ingreso, en este corto periodo de tiempo desde su IP.

Ahora bien, si bien es cierto, que el representante del Municipio para la época de los hechos era bachiller, se aclaró que en lo corrido de 3 años y 3 meses no se desplegaron las acciones necesarias para lograr el reintegro de por lo menos parte del dinero del Municipio afectado con las transacciones fraudulentas, pues tan solo,

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 16 de 17
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

una vez notificado de la indagación preliminar de la presente investigación fiscal, se confirió poder a un profesional del derecho, sin verificarse las funciones desplegadas, se realizó pago total del contrato de prestación de servicios, siendo reprochable la conducta de él como administrador del Municipio, pues si bien, no era el supervisor del contrato, tampoco identifico que los funcionarios a su cargo desempeñaran correctamente las funciones, en su calidad de superior jerárquico.

De acuerdo con la lluvia de presunciones que indica la apoderada en el recurso, no se logra desvirtuar con ninguna de ellas, presunta violación al debido proceso, o falta de argumentación que logre desvirtuar alguno de los elementos de responsabilidad fiscal tipificados al señor REYES ESTUPIÑAN en el Auto 224 del 23 de mayo de 2023.

Así las cosas, ninguno de los recurrentes logró desvirtuar los argumentos del Auto No. 224 del 23 de mayo de 2023, por medio del cual se falló con responsabilidad fiscal, por consiguiente, no se repondrá la mencionada providencia fiscal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER el auto 224 del 23 de mayo de 2023, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, confirmando así lo contenido en el Auto de Fallo Con Responsabilidad Fiscal del proceso 042-2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el numeral 3 (tres) del artículo 56 de la Ley 610 de 2000⁴.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme el auto 224 del 23 de mayo de 2023, súntanse los siguientes traslados y comunicaciones:

1. Remitir copia auténtica del fallo a la Dirección Operativa de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de Boyacá, de conformidad con el artículo 58 de la ley 610/2000.
2. A través de Secretaría del Despacho, solicitar a la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, incluir en el Boletín de responsables fiscales a las personas a quienes se les falló con Responsabilidad fiscal y a la vez a la Procuraduría General de la Nación realizar las correspondientes anotaciones a que haya lugar.

⁴ Artículo 56. Ejecutoriedad de las providencias. Las providencias quedarán ejecutoriadas: 1. Cuando contra ellas no proceda ningún recurso. 2. Cinco (5) días hábiles después de la última notificación, cuando no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos. 3. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 17 de 17
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

ARTÍCULO CUARTO: Por secretaría de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal Notificar POR ESTADO la presente decisión, con fundamento en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a:

- ✓ **CARLOS SAUL REYES ESTUPIÑAN** en la Carrera 2 N° 20 A – 06 de Duitama, Celular 3203005727 y Email: carlossaulreyes@hotmail.com
- ✓ **JESSICA MILENA GUERRERO GARCIA** en la Carrera 4ª N° 10-26 de Belén Boyacá, Celular 3125734362 y Email Conta.jessicagg@gmail.com
- ✓ Apoderada de confianza de los señores responsables fiscales, abogada **PAULA XIMENA DIAZ FUQUENE** al correo electrónico ximenadiazfuquene@gmail.com (fl. 668)
- ✓ **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la Carrera 8 N° 15 – 43 piso 12 Banco Bogotá, Teléfono (1) 3821400 ext. 3013 y al apoderado **OSWALDO PERILLA VACCA** y a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co y germanos.perilla@gmail.com
- ✓ **LIBERTY SEGUROS S.A.**, a través del apoderado **EDGAR ZARABANDA COLLAZOS** en la avenida El Dorado N° 68 C – 61 Edificio Torre Central, Oficina 220, ubicada en la ciudad de Bogotá o al correo electrónico notificaciones@zarabandabeltran.com (fl. 758)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY SÁNCHEZ MARTÍNEZ
Director Operativo de Responsabilidad Fiscal

MELBA LUCIA PORRAS ALARCÓN
Asesora

Proyectó: Melba Lucía Porras Alarcón
Revisó: Henry Sánchez Martínez
Aprobó: Henry Sánchez Martínez

